



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1469
FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA FORMALMENTE A LA SEÑORA MARIA ALEXANDRA ABELLO VIVES, IDENTIFICADA CON LA CEDÚLA DE CIUDADANIA NO. 57.290.621, DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN25 - 6376, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que mediante radicado de entrada No. R2024320002792 del 20 de marzo de 2024, CORPAMAG recibió una denuncia ambiental por el presunto cierre total del canal Casazin o canal San Pedro de la Corona, de las aguas provenientes del río Fundación, a la altura de la finca denominada “Venecia”, de propiedad del señor DIMAS MARTINEZ MORALES, en la vereda Lechugal, en el corregimiento La Avianca, en el municipio de Pivijay, Magdalena.
- 1.2. Que a través de Auto No. 529 del 1 de abril del 2024, CORPAMAG ordenó una visita de inspección ocular para verificar los hechos denunciados en el radicado de entrada No. R2024320002792 del 20 de marzo de 2024.
- 1.3. Que el día 04 de junio de 2024, se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular ordenada con Auto No. 529 del 1 de abril del 2024, en donde se conceptúa la existencia de un terraplén de aproximadamente 15 mts de largo por unos 3 mts de ancho y 2 mts de altura, ubicado sobre las coordenadas geográficas aproximadas 10°32'8.97"N – 74°15'41.72"O, localizado en la finca denominada “Venecia Las Mercedes”, identificado con la referencia catastral No. 475510001000000010218000000000 del IGAC, en zona rural del municipio de Pivijay, Magdalena.
- 1.4. Que mediante oficio de salida No. ME2024100400188 de fecha 04 de octubre de 2024, CORPAMAG requirió al señor DIMAS RAFAEL MARTINEZ MORALES, el desmonte de la obstrucción evidenciada en el informe técnico de 04 de junio de 2024.
- 1.5. Que a través de Auto No. 2169 del 28 de noviembre de 2024, CORPAMAG ordenó la visita de inspección ocular con la finalidad de verificar el cumplimiento del requerimiento realizado en el oficio de salida No. ME2024100400188 de fecha 04 de octubre de 2024.
- 1.6. Que el día 01 de abril de 2025, se elaboró informe técnico No. 20250207 de la visita de inspección ocular ordenada mediante Auto No. 2169 del 28 de noviembre de 2024, conceptuando la persistencia de una obstrucción física en el canal Casazin o canal San Pedro de la Corona, de las aguas provenientes del río Fundación, a la altura de la finca denominada “Venecia”, de propiedad del señor DIMAS MARTINEZ MORALES, en la vereda Lechugal, en el corregimiento La Avianca, en el municipio de Pivijay, Magdalena.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1469
FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA FORMALMENTE A LA SEÑORA MARIA ALEXANDRA ABELLO VIVES, IDENTIFICADA CON LA CEDÚLA DE CIUDADANIA NO. 57.290.621, DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN25 - 6376, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

- 1.7. Que mediante Auto No. 589 de fecha 25 de abril de 2025, CORPAMAG inició un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor DIMAS RAFAEL MARTINEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.732, presuntamente por realizar la ocupación de cauce en el canal Casazin o canal San Pedro de la Corona con un terraplén de aproximadamente 15 mts de largo por unos 3 mts de ancho y 2 mts de altura, ubicado sobre las coordenadas geográficas aproximadas 10°32'8.97"N – 74°15'41.72"O, localizado en la finca denominada "Venecia Las Mercedes", identificado con la referencia catastral No. 475510001000000010218000000000 del IGAC, en zona rural del municipio de Pivijay, Magdalena, sin contar con el permiso correspondiente emitido por esta Autoridad Ambiental.
- 1.8. Que mediante oficio de salida No. E2025516002514 de fecha 16 de mayo de 2025, CORPAMAG citó al señor DIMAS RAFAEL MARTINEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.732, para comparecer a las instalaciones de notificaciones de esta Autoridad Ambiental para recibir notificación personal del Auto No. 589 de fecha 25 de abril de 2025.
- 1.9. Que a través de radicado No. R2025522004359 de fecha 22 de mayo de 2025, la empresa INVERSIONES PADORNELO S.A., informó que el señor DIMAS RAFAEL MARTINEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.732, se encontraba fuera de la ciudad, de otro lado, solicitó información detallada del Auto No. 589 de fecha 25 de abril de 2025, en consecuencia, a través del correo institucional notificaciones@corpamag.gov.co se remitió copia del acto administrativo por el cual se inicio proceso sancionatorio, el día 05 de junio de 2025, al correo dimasmartinez1@gmail.com
- 1.10. Que en cumplimiento a lo ordenado a través de Auto No. 226 del 2025 y Auto No. 589 del 2025, el día 08 de julio de 2026, se elaboró un informe técnico No. 20260500 de una visita de inspección ocular realizada sobre el predio denominado "Venecia Las Mercedes", de propiedad del señor DIMAS RAFAEL MARTINEZ MORALES, conceptuando la permanencia del terraplén de aproximadamente 15 mts de largo por unos 3 mts de ancho y 2 mts de altura, ubicado sobre las coordenadas geográficas aproximadas 10°32'8.97"N – 74°15'41.72"O, sobre el canal Casazin o canal San Pedro de la Corona, localizado en la finca denominada "Venecia Las Mercedes", identificado con la referencia catastral No. 475510001000000010218000000000 del IGAC, en zona rural del municipio de Pivijay, Magdalena, sin contar con el permiso correspondiente emitido por esta Autoridad Ambiental.
- 1.11. Que verificada la referencia catastral No. 475510001000000010218000000000, en la Ventanilla Única de Registro de Supernotariado y Registro (VUR), se obtiene como resultado una titulación del predio denominado "Venecia Las Mercedes", con matrícula



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1469

FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA FORMALMENTE A LA SEÑORA MARIA ALEXANDRA ABELLO VIVES, IDENTIFICADA CON LA CEDÚLA DE CIUDADANIA NO. 57.290.621, DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN25 - 6376, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

inmobiliaria No. 222-7410, con derecho real a favor del señor DIMAS RAFAEL MARTINEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.732, y de la señora MARIA ALEXANDRA ABELLO VIVES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.290.621.

- 1.12.** Que la señora MARIA ALEXANDRA ABELLO VIVES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.290.621, propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 222-7410, con referencia catastral No. 475510001000000010218000000000, denominado “Venecia Las Mercedes”, ubicado en zona rural del municipio de Pivijay, Magdalena, por tener la posesión legal debe ser vinculada formalmente dentro de las investigaciones iniciadas mediante Auto No. 589 de fecha 25 de abril de 2025.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. DE LA COMPETENCIA:

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica” o “Constitución verde”; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: “La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera “Constitución ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente”.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1469
FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA FORMALMENTE A LA SEÑORA MARIA ALEXANDRA ABELLO VIVES, IDENTIFICADA CON LA CEDÚLA DE CIUDADANIA NO. 57.290.621, DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN25 - 6376, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

2.2. NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1469
FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA FORMALMENTE A LA SEÑORA MARIA ALEXANDRA ABELLO VIVES, IDENTIFICADA CON LA CEDÚLA DE CIUDADANIA NO. 57.290.621, DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN25 - 6376, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que una vez analizado el caso bajo estudio se tiene, que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 señala que, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: Las alteraciones nocivas de la topografía, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas. A su vez el artículo 80 del citado decreto establece; que sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles, de igual manera el artículo 83 señala, que salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado, el álveo o cauce natural de las corrientes, el lecho de los depósitos naturales de agua, las playas marítimas, fluviales y lacustres, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares, los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. Por su parte el artículo 84 establece: que la adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de los bienes establecidos en el artículo 83, que pertenecen al dominio público.

Que el artículo 119 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"las disposiciones del presente título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y haber obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación."* Y así mismo, el artículo 127, en lo siguiente: *"Se podrá ordenar la destrucción de obras ejecutadas sin permiso o de las autorizadas que puedan causar daños inminentes que no hayan sido previsibles en épocas de avenidas o crecientes."*

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."*, taxativamente prohíbe la ejecución de obras que alteren el flujo natural de las corrientes o que impliquen la ocupación de sus cauces sin el respectivo instrumento de manejo y control ambiental. Al respecto, el Decreto 1076 de 2015 prevé la obligación de obtener un Permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos antes de realizar cualquier intervención física (como la construcción de terraplenes, diques o espolones) que pueda obstruir, desviar o modificar el comportamiento de un cuerpo de agua.

Que así mismo el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo que se cuente con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional. Además, define las políticas y regulaciones que se sujetaran la recuperación conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala lo siguiente; **"Ocupación:** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1469
FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA FORMALMENTE A LA SEÑORA MARIA ALEXANDRA ABELLO VIVES, IDENTIFICADA CON LA CEDÚLA DE CIUDADANIA NO. 57.290.621, DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN25 - 6376, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

transitoria de playas.”, para CORPAMAG el informe técnico del 4 de junio de 2024, el Informe Técnico No. 20250207 del 1 de abril de 2025 y, de manera reciente, el **Informe Técnico No. 20260500 del 8 de julio de 2026**, demuestra la existencia material, persistencia y permanencia de una estructura tipo terraplén de aproximadamente 15 metros de largo, 3 metros de ancho y 2 metros de altura, ubicada en las coordenadas aproximadas 10°32'8.97"N – 74°15'41.72"O, en el predio “Venecia Las Mercedes” en Pivijay, Magdalena. Dicha conducta encuadra de forma típica en una presunta infracción continuada a las normas de preservación del recurso hídrico, al haberse ejecutado y mantenido la ocupación del cauce del canal Casazin sin contar con el permiso correspondiente emitido por esta Autoridad Ambiental.

2.3. PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009 señala en su artículo 5, (modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024) que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso se iniciará y adelantará el proceso sancionatorio ambiental siguiendo lo previsto en la referida Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) y en lo no previsto



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1469
FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA FORMALMENTE A LA SEÑORA MARIA ALEXANDRA ABELLO VIVES, IDENTIFICADA CON LA CEDÚLA DE CIUDADANIA NO. 57.290.621, DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN25 - 6376, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

en ella se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 34 del mismo código.

Que verificada la información inmobiliaria y del catastro a través de la Ventanilla Única de Registro de Supernotariado y Registro (VUR), se constató que la señora **MARÍA ALEXANDRA ABELLO VIVES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **57.290.621**, ostenta el derecho real de dominio y la copropiedad del predio rural denominado “**Venecia Las Mercedes**” (identificado con la matrícula inmobiliaria No. **222-7410** y referencia catastral No. **475510001000000010218000000000** del IGAC), ubicado en el municipio de Pivijay, Magdalena.

Que de acuerdo con los informes técnicos del 4 de junio de 2024, No. 20250207 del 1 de abril de 2025 y No. 20260500 del 8 de julio de 2026, en dicho predio se ha evidenciado la persistencia y permanencia de una infracción ambiental continuada, consistente en la **ocupación ilegal del cauce** del canal Casazin (o canal San Pedro de la Corona) mediante un terraplén de 15 metros de largo, 3 de ancho y 2 de alto, **sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental**. Esta conducta vulnera de forma directa los artículos 8, 83 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que al configurarse la señora **MARÍA ALEXANDRA ABELLO VIVES** como titular legítima del derecho real de propiedad y ejercer la posesión legal sobre el inmueble donde materialmente se localiza y mantiene la obra no autorizada, le asiste un deber jurídico de preservación, control y mitigación sobre los recursos naturales presentes dentro de su predio. En consecuencia, bajo los parámetros sancionatorios de la **Ley 1333 de 2009** (modificada por la Ley 2387 de 2024), su vinculación formal dentro de las investigaciones administrativas iniciadas mediante el Auto No. 589 del 25 de abril de 2025 es de carácter obligatorio. Esto tiene la finalidad de establecer su presunta responsabilidad por acción u omisión en la comisión del daño y la infracción ambiental regulada en el artículo 5 de la mencionada ley, garantizando al mismo tiempo su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR FORMALMENTE en calidad de presunta infractora e investigada dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental con expediente No. SAN25 – 6376, iniciado mediante el Auto No. 589 del 25 de abril de 2025, a la señora **MARÍA ALEXANDRA ABELLO VIVES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.290.621, en su condición de titular del derecho real de dominio, copropietaria y poseedora legal del predio denominado “**Venecia Las Mercedes**” (matrícula inmobiliaria No. 222-7410 y referencia catastral No. 475510001000000010218000000000 del IGAC), lugar donde se localiza la infracción material objeto de investigación.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1469

FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA FORMALMENTE A LA SEÑORA MARIA ALEXANDRA ABELLO VIVES, IDENTIFICADA CON LA CEDÚLA DE CIUDADANIA NO. 57.290.621, DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN25 - 6376, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a las partes investigadas, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Andres Ponzon – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG

Expediente: SAN25 – 6376.

Notificación Auto N° 1469 de 2026

Desde notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

Fecha Vie 02/10/2026 16:29

Para recepcion@padornelo.com <recepcion@padornelo.com>

 1 archivo adjunto (5 MB)

Auto N° 1469 de 2026.pdf;

Señores

AGROPECUARIA EL ANCLA

Representante Legal

DIMAS MARTINEZ MORALES

Ref.: **Notificación Auto N° 1469** de fecha 08/09/2026. Expediente: 6376.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Vincula formalmente a la señora María Alexandra Abello Vives dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental", indicándole que contra el mismo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2026930008892 de fecha 30/09/2026

--

Sin otro en particular,

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



**Corporación Autónoma
Regional del Magdalena**

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200


www.corpamag.gov.co